

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

Decretados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 18 de Abril último, los trabajos de deslinde y amojonamiento solicitados por la Compañía Minera de Dícido para las minas «La Perezosa», número 3.675; «La Boba», número 4.446, y «Demasia a La Boba», número 13.700, sitas en Castro Urdiales, referidas operaciones se efectuarán por el personal facultativo de este Distrito Minero, dando comienzo el período oficial del día 15 al 19 del corriente mes de Mayo.

Como minas colindantes y próximas de las citadas, figuran: «Luisita», número 9.823, de D. César del Campo; «Aumento a Anita», número 3.552, de D. Juan Bailey; «Escombrera», número 3.766, de D. Juan Bailey; «Enrique», número 4.976, de D. Juan Bailey, y «Alfredo», número 5.622, de D. Juan Bailey.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación a todos los interesados en dichas minas y al público en general, y a los correspondientes efectos legales.

Santander, 5 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Examinado el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que, en término municipal de San Roque de Riomiera, es necesario ocupar con las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares;

Resultando que rectificada por el señor Alcalde de San Roque de Riomiera la relación de los propietarios de los mencionados terrenos, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 30 de Marzo último, dando un plazo de quince días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se haya producido reclamación alguna;

Vistos los favorables informes del ingeniero encargado de las obras y de la Abogacía del Estado;

En virtud de las facultades que me están conferidas

por la Ley de 20 de Mayo de 1932 y lo preceptuado en los artículos 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y el 25 de su Reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando un plazo de ocho días, contados desde el de notificación, para que los propietarios interesados nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas D. Manuel P. Ruiz Gómez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 3 de Mayo de 1933.—El ingeniero-jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Administración de Rentas públicas de Santander

Se ha sufrido un error al consignar la caducidad definitiva de la mina número de expediente 12.614, llamada «3.ª Demasia a Deseada 4.ª», caducidad que corresponde a la número hoja-carpeta 1.403 y de expediente 6.197, denominada «Demasia a Deseada 9.ª».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para subsanar el error padecido y conocimiento del interesado, don José Mac-Lennan.

Santander, 5 de Mayo de 1933.—El administrador de Rentas públicas, Emilio Herrán. 491

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el letrado D. Victoriano Sánchez, en nombre y representación de D. Antonio Prieto Fernández y D. Manuel Prieto Simón, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, de fechas 26 de Febrero, 26 de Marzo y 16 de Abril, todos del corriente año, sobre responsabilidades derivadas de la revisión de las cuentas municipales de 1908 a 1923-24, en la gestión co-

mo Alcaldes de los Sres. Prieto Fernández y Prieto Simón, por las cantidades de 7.423,90 y 2.674,02 pesetas, respectivamente, así como contra cualquier otro acuerdo tomado por dicho Municipio en relación al expresado asunto.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Mayo de 1933.—El presidente, Juan Muñoz. 490

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de Orden público.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Constitución de la República prescribe en su artículo 42 que durante la suspensión de garantías constitucionales rija en el territorio a que se aplique la ley de Orden público. Su mantenimiento y defensa es, sin duda, por involucrarse en ello la razón de su misma existencia, una de las atenciones primordiales y constantes del Estado, y por tal motivo el conservarlo y sostenerlo es esencialmente función de todas sus Autoridades y organismos y obligación de la cual ningún ciudadano puede hallarse exento.

A esta primordial atención han de corresponder por su misma importancia y de un modo especial determinados organismos del Poder público; a ella proveen establemente y de un modo preventivo y represivo, en su respectiva función, la Policía de Seguridad y la Justicia penal. Pero hay momentos de perturbación del orden público en que son insuficientes los medios normales, y es preciso entonces apelar al empleo de medios extraordinarios, conforme a una regulación jurídica que sea garantía de las libertades individuales en la parte en que no hayan sido total o parcialmente suspendidas y a la seguridad de todos los ciudadanos.

España se ha regido durante más de seis decenios por la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, excelente para su tiempo y llena de aciertos. Tan es así, que muchas de sus prescripciones no han envejecido todavía; pero el tiempo no transcurre en vano, y era necesario adaptar las normas directrices de aquella Ley a las circunstancias actuales y especialmente al Código fundamental de la República.

En el proyecto que se somete a la deliberación del Parlamento se han introducido algunas novedades. Entre ellas merece especial mención el Título I, que viene a suplir un olvido de la Ley de 1870. Esta, sin definir lo que debe entenderse por orden público, sólo hace referencia a los casos de grave perturbación que no es posible atajar rápidamente. En cambio, la experiencia ha demostrado que no pocas veces ocurren perturbaciones momentáneas, no por ello menos graves, que hasta el presente sólo discrecionalmente han podido ser corregidas, para las cuales es preci-

so establecer un ordenamiento jurídico adecuado. Pocas veces procede apelar a medida tan grave como una suspensión temporal de las garantías constitucionales, que la República tiene empeño en que siempre sean respetadas y mantenidas; por ello en el Título I, después de determinar en la forma que lo vasto y complejo de su concepto hacen posible, los fundamentos esenciales del orden público, se proponen disposiciones pertinentes para su conservación en época normal y cuando la perturbación es sólo momentánea y pasajera.

En el capítulo primero del Título II se crea un estado intermedio entre el normal y el de suspensión de garantías, cuando los trastornos no alcanzan la gravedad necesaria para dejarlas en todo o en parte sin efecto, y sólo es menester reforzar por tiempo determinado, y más como prevención que por otros motivos, los poderes normales del Gobierno para que atienda debidamente al cumplimiento de su misión.

Finalmente, en todas las perturbaciones que conmueven la vida ciudadana e interrumpen su normalidad, es necesario que las alteraciones del orden público sean reprimidas con celeridad y sin mengua de las normas de la administración de justicia.

A igual necesidad, que la experiencia ha puesto de manifiesto, obedece el Título III de esta Ley, y que respecto a la de 1870 constituye también una novedad, relativo a los procedimientos, en los cuales se deja expedita, dentro de su función y según la exigencia de las circunstancias, la acción de los Tribunales.

Implica esta Ley una disminución notoria y una regulación más ordenada de las facultades gubernativas, reforzando, en consecuencia, la de los Tribunales de Justicia, como garantía suprema de los ciudadanos y más conforme al espíritu constitucional de la República.

Las circunstancias de la época han determinado la necesidad de establecer, para nuevas formas de delincuencia y perturbación ética y social, nuevas figuras de delito. No hubiese sido inadecuado consignarlas en la presente Ley, en cuanto atañe al orden público; sin embargo, reflexionada con calma y serenidad la cuestión que ello provoca, parece más adecuado, lo es sin duda, que esta función corresponda al nuevo Código penal y a las leyes especiales que regulen el ejercicio de los derechos personales, políticos y sociales que la Constitución sanciona y garantiza. A ello obliga una razón de método y un mayor deseo de acertar, por cuanto tratados en su lugar pertinente los problemas, es más hacedero hallar resolución acertada que no aglomerarlos indistintamente en soluciones harto complejas bajo uno solo de los aspectos jurídicos que, por importante que sea, no es único entre los que precisa determinar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 1.º La conservación del orden y moral públicos corresponde, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción, a todas las Autoridades de la República y de sus Regiones, Provincias y Municipios. Su mantenimiento y defensa, lo propio que todo lo concerniente a la pública seguridad, compete especial y directamente, en todo el territorio de la República, al Ministro de la Gobernación, y en el de sus provincias, al respectivo Gobernador civil.

A los efectos de esta Ley, podrá el Gobierno, por acuer-

do del Consejo de Ministros, disponer el nombramiento de Gobernadores civiles generales para el territorio de varias provincias o de parte de ellas, con las facultades que el mismo Gobierno determine, las cuales en ningún caso podrán exceder de las expresadas en esta Ley.

En las regiones que, con arreglo a los artículos 11 y 12 de la Constitución, se hallen constituidas en régimen autónomo, se estará a lo dispuesto en el respectivo Estatuto, salvo en los casos prevenidos en los Títulos II y siguientes de esta Ley, la cual regirá en todo el territorio de la República.

Artículo 2.º En todo el territorio de las provincias el ejercicio de la Autoridad gubernativa, a los efectos de esta Ley, corresponde al Gobernador civil, a quien compete la distribución y dirección de los Agentes y fuerzas correspondientes a los Institutos especialmente destinados a este objeto, con sujeción a los respectivos Reglamentos y sin perjuicio de su disciplina.

En las poblaciones que no sean capital de provincia, no hallándose presentes el Gobernador civil o un delegado especial de su autoridad, la ejercerán por delegación los Alcaldes, con sujeción a las leyes y a las instrucciones que reciban. Cuando las circunstancias no permitan pedir ni recibir tales instrucciones, actuarán bajo su personal responsabilidad, dando inmediata cuenta al Gobernador civil.

Artículo 3.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes tuviese conocimiento de un hecho que afecte al orden público o pueda causar perturbación en él, sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil.

Cuando los hechos tuviesen lugar en distintas provincias o afectaren al orden público en las mismas, los Gobernadores podrán corresponder y auxiliarse mutuamente entre sí, dando inmediata cuenta al Ministro de la Gobernación.

Artículo 4.º La Autoridad gubernativa garantiza, como base del orden público, el libre ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Título III de la Constitución, sin otras limitaciones que las prevenidas en las leyes y el mantenimiento de la normalidad, paz y moralidad públicas.

Artículo 5.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución, y los cometidos en perturbación de los mismos.

2.º Los realizados colectivamente por agrupaciones, siempre que su actividad trascienda a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en las vías públicas.

Artículo 6.º Se reputarán en todo caso actos ejecutados contra el orden público:

1.º Los realizados con armas o por medio de explosivos.

2.º Los realizados por medio de coacción o amenaza, o mediante el empleo de fuerza de cualquier clase.

3.º Los que, no realizados en virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes y ejercitado con sujeción a las mismas, afecten a la regularidad de los servicios públicos y al abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

4.º Las huelgas y cesación de industria ilegales.

5.º Los que de cualquier manera perturben la normalidad pública.

Artículo 7.º Se reputarán colectivos los actos que, aunque realizados individualmente o por grupos menores

de 20 personas, tengan efecto simultánea o sucesivamente con unidad de fin.

Artículo 8.º Los hechos realizados por medio de la imprenta u otro medio mecánico de difusión quedan sujetos a las prescripciones de la Ley de Imprenta.

Sólo se considerarán de orden público el reparto, expendición y exhibición públicos de impresos y láminas.

Artículo 9.º Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas ostensibles u ocultas, o con instrumentos contundentes o agresivos, serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes llevasen ostensiblemente medios de acción violenta o hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 10. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública si se niega a hacerlo después de dos toques de atención.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquella legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, las Asociaciones o Sindicatos organizadores de la manifestación serán suspendidos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la incautación inmediata de sus locales y detención de sus dirigentes, dando inmediata cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos procedentes en justicia.

Artículo 11. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas de fuego o por medio de explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquiera persona para la persecución y detención de los agresores. Los que presenciaren la agresión podrán ser requeridos para que concurren sin dilación a la Comisaría de Policía, cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo para la debida comprobación del hecho y formación del correspondiente atestado.

Artículo 12. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán comprobar en todo caso, que no se transita por la vía pública con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Asimismo cuando tenga la sospecha de que existen en cualquier domicilio efectos de un delito relativo al orden público o aptos para cometerlo, o personas responsables de dichos delitos, y no hubiese tiempo para solicitar el correspondiente mandamiento judicial o peligro en la demora, podrán solicitar de la persona que se hallase en el local autorización para registrarlo a su presencia. Si les fuese negada, podrán tomar las precauciones convenientes para evitar la salida de personas y sustracción de efectos, ínterin se dé conocimiento del hecho a la Autoridad judicial competente, la cual resolverá lo que proceda.

No será necesario mandamiento judicial en los casos siguientes:

a) Cuando los Agentes de la Autoridad fuesen agre-

didados con armas o cuando de otra manera se atentase contra los mismos.

b) Cuando persiguiendo inmediatamente de cometido el delito a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

c) Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

En todo caso los Agentes de la Autoridad efectuarán la entrada, y en su caso el registro, a presencia de dos vecinos de la misma casa y, en su defecto, de la población, quienes suscribirán el acta con el funcionario que realice el servicio. Los ciudadanos requeridos a este efecto tendrán obligación de prestar su intervención, y en caso de negarla, serán detenidos como responsables de desobediencia grave.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir en su caso las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 13. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin el Gobierno no resolviera, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias.

Artículo 14. En casos de perturbación grave y momentánea del orden público, que a juicio de la Autoridad gubernativa no exija la declaración del estado de guerra, podrá convocar a las Autoridades de todo orden y requerir su auxilio para las funciones de protección, custodia y vigilancia que sean necesarias, dando cuenta al Gobierno de los acuerdos que se tomaren. Si la Autoridad judicial y la militar creyesen necesaria la declaración del estado de guerra, se procederá de conformidad con el capítulo tercero del Título II de esta Ley.

Además de las medidas autorizadas por las Leyes y Reglamentos, podrá la Autoridad gubernativa en estos casos acordar discrecionalmente:

1.º Las pertinentes para el abastecimiento y servicios necesarios de la población.

2.º La suspensión de todos los actos públicos que estime necesario.

3.º Las medidas conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y protección de bienes y edificios.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso que requieran las circunstancias. Las Autoridades civil, judicial y militar podrán acordar por mayoría que se apliquen las medidas del estado de guerra en cuanto sean compatibles con el mando de la Autoridad civil.

Artículo 15. Los delitos relacionados con el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y con las prevenciones siguientes:

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente y se aplicarán en todo caso los procedimientos del Título III, Libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª No se considerará conexos con los demás delitos que se cometieren y podrá acordarse la formación de piezas separadas para cada individuo responsable.

3.ª Podrá acordarse en todo caso la prisión provisional.

4.ª Cuando los delitos resulten realizados, favorecidos o estimulados por una Asociación o Sindicato o por di-

chas Entidades se hiciere la apología de los mismos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que incumban a sus componentes, podrá decretarse desde luego su suspensión.

5.ª En dichos procedimientos intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

Artículo 16. La Autoridad gubernativa podrá corregir las alteraciones del orden público siempre que no constituyan delito y asimismo la infracción de las disposiciones para su observancia con multa de 10 a 5.000 pesetas. El Ministro de la Gobernación podrá imponerlas hasta la cuantía de 50.000 pesetas, atendidos en todo caso los medios y situación del infractor.

Las multas impuestas deberán ser satisfechas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde su notificación, la cual tendrá efecto por medio de copia literal del acuerdo, entregada al mismo, si fuere hallado, y en su defecto, al pariente o familiar que se hallare en su domicilio y sea mayor de veintidós años. El que reciba la notificación deberá firmar recibo de la misma, y si se negase lo efectuarán dos testigos de la vecindad, quienes no podrán negarse a efectuarlo. En caso de negativa serán detenidos como responsables de desobediencia grave y en dicho caso el que efectuase la notificación lo hará constar por medio de diligencia, surtiendo la notificación todos sus efectos.

Si la persona responsable de la multa careciere de arraigo, podrá ser detenida hasta que efectúe el pago, que en ese caso será exigido a requerimiento de la Autoridad gubernativa al Juzgado de instrucción por el procedimiento de apremio.

En caso de insolvencia, y asimismo en el de que el infractor manifestase ser insolvente, la Autoridad judicial podrá imponerle arresto hasta tres meses.

Contra las multas impuestas por los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, dentro del término de diez días, mediante que se acredite su pago o consignación. El recurso puede interponerse ante el propio Ministerio o ante el Gobernador que hubiese impuesto la sanción, quien lo remitirá con su informe al Ministerio. La resolución deberá dictarse dentro del término de diez días, contados en el primer caso desde el siguiente a la presentación del recurso, y en el segundo desde su registro en el Centro correspondiente.

Contra las multas impuestas por el Ministro de la Gobernación sólo cabe recurso de audiencia ante el Consejo de Ministros.

Artículo 17. Para el mejor conocimiento, acuerdo y difusión de las prescripciones legales, especialmente de las relativas al orden, seguridad y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar, y siempre que dicte dentro de sus facultades disposiciones especiales o imponga con carácter general sanciones para determinados actos contrarios a dichos fines o lo requieran las circunstancias, publicará los oportunos bandos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y se harán públicos además por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para la unificación de la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar las ordenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el *Boletín Oficial*, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que proceda.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su acuerdo por medio del oportuno bando.

Artículo 18. No se considerarán actos de orden público los relativos a la Policía urbana y edilicia de competencia de los Municipios, mientras no perturben gravemente aquél.

Artículo 19. Se aplicarán las disposiciones de esta ley en el cumplimiento de las demás disposiciones que, relacionadas con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la «Gaceta de Madrid», entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden penal y procesal que en su caso sean pertinentes con arreglo al título de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará a las Cortes cuenta expresa y documentada del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y

reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y expulsados del país por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.º Exigir que con antelación de dos días se notifique previamente todo cambio de domicilio o residencia, así como el señalamiento del lugar a que se dirijan los que viajen por el territorio nacional.

2.º Señalar para toda clase de viajes, y respecto de las personas que estime conveniente, ruta directa determinada, con prohibición de variarla o interrumpirla.

3.º Decretar la intervención de industria o comercio que pueda motivar alteración de orden público, pudiendo, en casos graves, acordar la suspensión temporal.

4.º Prohibir la difusión, exhibición o reparto públicos de impresos.

5.º Intervenir el tiraje, publicación y reparto, y prohibir la venta pública y exhibición de periódicos, siempre que en ellos se excitase reiteradamente a la alteración del orden o a la resistencia al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Imprenta y en el Código penal.

6.º Declarar que para reunirse en el local cerrado se habrá de dar cuenta con diez días de antelación a la Autoridad gubernativa, la cual podrá suspender el acto por todo el tiempo en que durase el estado de prevención.

7.º Prohibir manifestaciones y reuniones en la vía pública y en lugares de libre acceso.

8.º Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla en horas y lugares determinados.

9.º Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios en las poblaciones.

10. Disponer que las huelgas o paros, cuando se relacionen exclusivamente con las condiciones del trabajo, sean anunciados con diez días de anticipación; con quince, si se relacionan con servicios de interés general, y con veinte, si se trata de obras y servicios públicos contratados o concedidos. En ningún caso se permitirán en servicios públicos directos o autónomos.

11. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que no tengan exclusiva relación con las condiciones del trabajo, y las que no sigan la tramitación prevista en las leyes y reglamentos vigentes.

12. Ordenar la intervención constante en el funciona-

miento de Asociaciones y Sindicatos cuya actuación se hiciera peligrosa para el orden público, y suspender su funcionamiento mientras dure el estado de prevención.

13. Acordar la permanencia en el domicilio propio de las personas que conceptúe peligrosas, o prohibirles el acceso a lugares determinados.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bién deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen.

Artículo 32. La Autoridad gubernativa podrá sancionar las alteraciones del orden público a que esta Ley se refiere, con multas de 10 a 10.000 pesetas, en proporción al caudal o ingresos del multado. El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta de 100.000 pesetas.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma ha de hacerse efectiva. Dentro de ese término cabrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación o ante el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanase de un Gobernador civil o de aquel Departamento.

Si al vencer el plazo no se hubiere abonado la multa, ni hubiere acordado la suspensión la Autoridad ante quien se entablase el recurso, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción de su importe por vía apremio.

En el acto de la imposición de la multa podrá acordarse la detención del infractor hasta su pago si careciese de arraigo en el lugar. Si no la hiciere efectiva o alegara insolvencia, el Juez podrá decretar el arresto subsidiario por tiempo que no exceda de seis meses.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el improrrogable término de diez días hábiles, contados desde su presentación. Podrán dichos recursos ser impuestos ante la misma Autoridad que impusiere la multa, caso en el cual ésta lo remitirá en el correo inmediato, con su informe, a la Autoridad competente. El término para resolución principiará a contarse desde que se hubiere registrado de entrada en el Centro correspondiente.

Artículo 33. Cuando la autoridad gubernativa se ejerciere por vía delegada, no podrán imponerse multas superiores a 500 pesetas sin acuerdo del Gobernador civil, quien podrá, de oficio o a instancia de parte, dejar sin efecto las impuestas por la autoridad delegada.

CAPITULO II

Estado de alarma

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el capítulo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del

Estado, en casos de notario e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Cualquier extranjero que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio de cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo, ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo I de este Título quedarán en tal caso reducidos a la reclamación que el español pueda entablar ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida a la primera intimación, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la calma. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones, que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos de que habla el Título II de esta ley y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

El delito se entenderá consumado aun cuando la publicación no hubiese circulado por haberse impedido su difusión.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la autoridad civil podrá detener a cualquiera persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido a mudarle.

Artículo 42. El destierro, que, desde luego puede acordar la Autoridad a una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de de-

recho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá entrar también en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del pueblo mismo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 44. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 45. Los derechos de asociación y sindicación también podrán ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, mientras dure el estado previsto en este capítulo, por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO III

Estado de guerra

Artículo 46. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar en breve término la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que publicará con la solemnidad posible, e inmediatamente después dispondrá que la militar proceda a la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

No podrá declararse el estado de guerra en las regiones autónomas si las Autoridades dimanantes del Poder Central de la República asumen la responsabilidad de su conservación, en cuyo caso se harán cargo de todos los servicios y funciones de las demás Autoridades gubernativas. Asimismo en dicho caso el Gobierno de la República podrá acordar la cesación inmediata del estado de guerra, haciéndose cargo de todo lo concerniente al orden público en la región por medio del Gobernador que designe.

Artículo 47. Cuando la rebelión o sedición se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes o sediciosos o comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego, provisionalmente,

en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas, respectivamente.

Artículo 48. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiese acudir al Gobernador civil, se reunirán, para dicha declaración, el juez de primera instancia, o el decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no existiese Autoridad militar que ejerza el mando de las armas y el peligro fuese inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de delegado, las facultades que corresponden, según esta ley, a la Autoridad militar en el estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la superior Autoridad militar de la provincia.

Artículo 49. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno, al cual corresponderá también la facultad de determinar el territorio que haya de quedar en dicho estado, cuando exista peligro de que la rebelión o sedición se propague a más de una provincia o que desde el territorio de ella pueda ser auxiliada la existente.

Artículo 50. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Artículo 51. En dicho bando se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 52. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el Título de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo, y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra que ostentasen los distintivos reconocidos de las mismas o que, aun sin ostentarlos, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 53. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o cargo, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o la militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmedia-

tamente auxilio a la Autoridad superior militar o civil será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar la responsabilidad criminal.

Artículo 54. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su propia competencia, que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas, debiendo en uno y otro caso darles directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 55. La Autoridad militar, a la vez que adopta las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 56. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el establecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los jefes o comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya a disposición de su autoridad, ya a la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Artículo 57. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades que menciona el artículo 30 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 58. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el artículo 49.

Artículo 59. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que después de veinticuatro horas de publicados se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 60. Decretado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de Gobierno de cada Audiencia fijará en su caso la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto

corresponda sobre su función normal, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas, cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 61. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos comprendidos en esta Ley, en los títulos I, II y III, libro II del Código penal, en la ley de 10 de Julio de 1894 y en la ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 62. Los Tribunales de urgencia actuarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para fallar los procesos que el Ministerio fiscal someta a su decisión.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 63. Los Colegios de Abogados de las capitales de provincias designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 64. En las Audiencias donde existan más de cinco funcionarios del Ministerio fiscal, uno de ellos concurrirá diariamente al Juzgado de guardia, interviniendo en todas las diligencias que se practiquen.

Artículo 65. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

Artículo 66. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 67. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 68. Cuando los Jueces de instrucción estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y autores y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la misma ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de prisión incondicional y remitirán las actuaciones al Fiscal de la Audiencia, el cual podrá interesar que se cite al encartado y testigos para que el juicio se celebre en término de ocho días o devolver los autos al Juzgado respectivo, con las peticiones que considere pertinentes.

Artículo 69. Cuando el fiscal que actúe cerca de un Juzgado estime que concurren las circunstancias marcadas en el artículo anterior, podrá interesar del Juez que decrete la prisión incondicional del inculcado y se le entreguen las diligencias para formular, sin más, la acusación ante el Tribunal competente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo y en el precedente no necesitarán la diligencia complementaria a que se refiere el artículo 516 de la ley Procesal penal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo 70. En el caso de los artículos anteriores, el Juez solicitará inmediatamente la partida de nacimiento del inculcado, ordenando su remisión directa al Tribunal,

para que éste pueda rectificar en su caso la sentencia si aquél hubiere usado nombre distinto del verdadero.

Artículo 71. Cuando el inculcado sea menor de diez y seis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 Febrero de 1929.

Artículo 72. Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción, donde fuese posible, los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que sean necesarios para la identificación del inculcado, de quien se formulará por lo menos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a las actuaciones, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. Estos servicios remitirán relación de condenas e informe de conducta del inculcado al Ministerio público, en el plazo de veinticuatro horas.

Los propios funcionarios, por sí mismos o por orden del Fiscal, podrán solicitar directamente de los servicios de su clase antecedentes del inculcado, entregándolos seguidamente a dicho Ministerio.

Artículo 73. Cuando el Ministerio fiscal se hiciere cargo de las diligencias con arreglo al artículo 57, determinará el día en que deba comparecer el inculcado ante el Tribunal, dentro de los cinco siguientes al acto de la prisión, poniéndolo seguidamente en conocimiento de dicho Tribunal.

Artículo 74. Inmediatamente se notificará el señalamiento del juicio al inculcado, requiriéndole para que nombre defensor o exprese si prefiere la designación de uno de oficio, y en este caso se librárá por el Juez de guardia comunicación urgente al Colegio de Abogados, expresiva del nombre del inculcado, número del proceso y fecha del señalamiento.

Deberán designarse tantos defensores como inculcados, para prevenir las incompatibilidades de defensa, sin perjuicio de que, puestos de acuerdo dos Letrados, patrocine uno de ellos a varios acusados en el acto del juicio.

El Tribunal llevará a cabo estas citaciones y expedirá los oportunos oficios cuando el proceso corresponda a los Juzgados del territorio, con excepción de los de la capital.

Al propio tiempo será requerido el inculcado para que manifieste los nombres y domicilios de las personas que deben ser citadas como testigos.

Artículo 75. En los casos a que se refiere el artículo 57 el Fiscal de guardia recogerá las actuaciones que deban ser sometidas al Tribunal y, en las veinticuatro horas siguientes, las depositará en la Secretaría, con escrito del propio Ministerio, en que se haga expresión del hecho, artículo que le sancione y nombre de los testigos y peritos, acompañando tantas copias como inculcados haya.

Artículo 76. Recibidas las actuaciones por el Fiscal de la Audiencia, si encontrare suficientemente acreditado el hecho delictivo y la participación en el mismo de los inculcados, presentará al tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes, su escrito de acusación, con tantas copias como acusados. A este escrito, que se redactará en la forma determinada en el artículo anterior, se acompañarán las diligencias instruídas.

Si el Fiscal estimare necesario practicar alguna diligencia esencial, devolverá las actuaciones al instructor para que éste la lleve a cabo en el plazo más breve, procediéndose, en este caso, al procedimiento.

Si el Ministerio fiscal estimare que los hechos no constituyen delito, solicitará del Tribunal que deje sin efecto la

prisión del inculcado y dicte el auto de sobreseimiento que corresponda.

Artículo 77. El Tribunal de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará auto de sobreseimiento o hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del Ministerio fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

La citación al inculcado expresará:

1.º El nombramiento de Abogado de oficio en su caso.

2.º El derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio.

3.º El derecho de presentar en el instante del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa.

4.º El derecho de solicitar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Artículo 78. Recibidas las actuaciones por el Tribunal, se ordenará que se pongan en la Secretaría de manifiesto a los defensores de las partes para su examen, entregándose las copias del escrito de acusación.

El Tribunal designará, cuando no corresponda al Ministerio fiscal, la fecha de celebración del juicio, que no podrá retardarse más de cinco días desde que le fueren entregadas las diligencias.

Artículo 79. La vista será pública, salvo en los casos que el Tribunal acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Hasta el momento de constituirse el Tribunal, el ofendido podrá formular querrela, presentando a la vez las pruebas de que intente valerse, y el Tribunal decidirá sobre la admisión de aquélla y de éstas.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación. Acto seguido, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su adhesión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse.

El interrogatorio del inculcado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuese substituído por otro. En estos casos habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 80. En el acto del juicio, el fiscal, el querrelante, si lo hubiere, y los defensores, formularán por escrito sus conclusiones en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

Artículo 81. Si el Ministerio fiscal estimare que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

Artículo 82. Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

En la sentencia se hará especial mención de la fórmula dactiloscópica del acusado al lado de su nombre, el cual será rectificado si en las diligencias para ejecutar la sentencia se acreditase que no es el verdadero.

Contra la sentencia dictada por estos Tribunales podrán interponerse los recursos de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, ajustándose a las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, para el procedimiento por delito flagrante.

Artículo 83. Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo, o proponer a la autoridad que corresponda, las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.

Comiso de los instrumentos del delito.

Disolución o suspensión de Sociedades, Corporaciones, Empresas o Sindicatos.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

Artículo 84. Cuando del procedimiento resultase la existencia de otros delitos, acordará el tribunal que se remita el oportuno testimonio al competente.

Artículo 85. La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán recogidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

Diputación Provincial de Santander

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora durante el mes de Abril de 1933:

Sesión del día 3

Se queda enterado del telegrama en que el Sr. Rebollo, desde Madrid, comunica que, reunidas las Comisiones de Santander y Burgos con los representantes en Cortes de estas provincias, más los correspondientes a Soria, Zaragoza y Valencia, entregaron al señor Ministro de Obras públicas las siguientes conclusiones, relacionadas con la continuación de las obras del ferrocarril Santander-Mediterráneo:

1.^a Declaración clara y terminante del Gobierno de que se ha de construir el séptimo trozo de dicho ferrocarril.

2.^a Que se ordene a la Compañía proceda, en un plazo de cuatro meses, como máximo, al estudio del trazado de este trozo por la cuenca del Pisueña.

3.^a Que se nombre un Comité, con representantes del Estado y de la Compañía, para que todo esto tenga ejecución cuanto antes.

El Sr. Vayas pone de relieve la importancia de los actos celebrados en esta capital en relación con este asunto y la coincidencia de todos los sectores políticos y sociales de la población en apoyar las gestiones confiadas a la Comisión enviada a Madrid, cuyas conclusiones se citan en el telegrama del señor Presidente. Lamenta que en estas circunstancias, dos de los representantes de esta provincia en las Cortes de la República, en vez de unirse a los demás Diputados para apoyar las actuaciones de la citada Comisión, se quedaran en Reinosa celebrando reuniones de carácter político, de que se siguieron sucesos luctuosos en la villa campurriana, por lo cual propone que se haga constar el disgusto con que la Corporación ha visto la conducta de estos señores.

El Sr. Ringelke estima pertinente que conste el desagrado de la Corporación por la inhibición de los aludidos señores diputados, sin que esto signifique justificación de los actos de violencia que en Reinosa se produjeron, pues entiende que la violencia es reprobable sea quienquiera quien a ella apele, cuando el orden legal ofrece ancho campo a la expresión de todas las reivindicaciones y a la propaganda de todas las ideas.

Los Sres. Puente Borbolla y Teira hacen suyas las palabras del Sr. Ringelke, acordándose de conformidad con ellas y que se comunique este acuerdo a los interesados y a la Comisión de fuerzas vi. as que actúa en Madrid.

Organizada por la Casa de Galicia, en esta capital, una velada en homenaje en honor del señor Marqués de Valdecilla, al cumplirse el primer aniversario de su muerte se designa al Sr. Ringelke para que represente a la Corporación en dicho acto.

Se queda enterado de que, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 8 de Octubre de 1932, se ha procedido por la Intervención a contratar el seguro contra accidentes del trabajo en la Caja Nacional a favor de los dependientes de la Diputación comprendidos en las relaciones de subalternos fijos de la Casa, portero de la Normal del Magisterio y guarda montes, temporeros eventuales del servicio de Cédulas personales, operarios fijos de la imprenta y de la panadería, de talleres, enfermeros y vigilantes, operarios fijos y eventuales de la Beneficencia provincial, eventuales y fijos de Vías y obras y eventuales en las obras de reparación en los edificios provinciales.

Se desestiman varias instancias solicitando la devolución de la multa por no haber obtenido en período voluntario la cédula personal de 1931, votando en contra de este acuerdo los señores Vayas, Villaverde y Tagle, y otras por no justificar los reclamantes que les haya sido concedido el derecho a cédula reducida como beneficiarios del subsidio por familia numerosa.

Accediendo a lo solicitado por el Colegio Oficial de Matronas, de esta capital, se acuerda fijar en 44 años el límite máximo de edad fijado para ser admitidas las solicitantes que aspiren a la plaza de segunda comadrona, que se proveerá por concurso-oposición, con destino a la Casa de Maternidad.

Se designa al Sr. Alonso Pellón para que, representando a la Corporación, asista al acto de recibir las obras del camino vecinal de Seldesuto a la carretera de Cajigas Plantadas a Rivas, en Cubillas.

Quedan aprobadas las actas de recepción definitiva del camino vecinal de la estación de Mogro a la carretera de Fontecilla al Regato de las Anguilas, por Mogro, Barriomonte y Bárcena de Cudón.

Se autoriza al ingeniero para que, por administración, proceda a realizar varias reparaciones en alcantarillas, limpieza de cunetas y bacheos en determinados caminos de la zona de Penagos.

Quedan aprobadas varias cuentas.

Se expresará el agradecimiento de la Corporación a los grupos de amigos procedentes del Ateneo Popular, bar «Plus Ultra» y «La Callealtera», por los donativos de tabaco y caramelos hechos a los asilados de la Casa de Asistencia Social el día 2 del actual, y al Gremio de Pescadores por los cincuenta kilos de pescado regalados al mismo establecimiento el día 28 de igual mes.

Se conceden socorros para lactancia de hijos gemelos a un vecino de Peñacastillo y otro de Santander.

Queda desestimada la instancia de los vecinos de Camargo Adolfo García y Elvira Palazuelos, depositarios del niño expósito Luis Irizabal, recogido por ellos en 6 de Enero de 1924, reclamando el subsidio de cincuenta pe-

setas semestrales, a partir de 1928, por el tiempo en que dicho niño ha concurrido a la escuela.

Estimando la Corporación provincial que, dada la importancia que tiene para los pueblos afectados por la expropiación de terrenos afectados por el pantano del Ebro, no puede mostrarse indiferente ante la intensidad de este problema y las gestiones que por elementos de aquella zona se realizan para resolverlo de modo beneficioso para los vecinos de los citados pueblos, se acuerda solicitar de la Cámara de Comercio de Reinosa que informe a esta Comisión Gestora del estado actual de este problema, términos en que se hallan planteadas sus aspiraciones y actuación que podría realizar esta Diputación para cooperar al logro de las mismas.

Sesión del día 10

Conocidas por la Corporación las agresiones de obra sufridas por el vocal de la misma D. Antonio Vayas durante la manifestación popular celebrada el día 7 para apoyar las conclusiones presentadas al señor Ministro de Obras públicas y al Presidente del Consejo de Ministros solicitando la construcción del séptimo trozo del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, se acuerda hacer constar en acta la más enérgica protesta por lo sucedido y que por quien corresponda se aclare quiénes fueron los autores de la agresión, para exigirles las correspondientes responsabilidades.

Remitido por la Federación Gráfica Española, en esta capital, el cuestionario que le fué interesado por acuerdo anterior, se anunciará en el «Boletín Oficial» la convocatoria de un concurso-oposición para proveer una plaza de oficial tipógrafo, con salario de 80,04 pesetas semanales, y dos de ayudantes, con el de 60,44, conforme a las normas fijadas en el Decreto de 30 de Noviembre de 1932.

Queda aprobado el estado de precios medios de los artículos para suministro a las tropas en los pueblos de la provincia, correspondiente al mes de Marzo último.

Por una sola vez, y sin que cause precedente, se concede a la Asociación de ex alumnos laicos una subvención para contribuir a satisfacer los gastos que se les originen en la excursión organizada para visitar la fábrica «Nestlé», establecida en La Penilla.

Se desestima la petición del Colegio Oficial de Matronas, de esta capital, solicitando que el servicio de comadronas de la Casa de Maternidad se organice a base de tres titulares, en vez de dos, como ahora se proyecta.

Se accede a conceder a dicho Colegio un puesto en el tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado para proveer la plaza de segunda comadrona en la Casa de Maternidad.

Se queda enterado de que por el Ayuntamiento de esta capital han sido adjudicadas al contratista D. Francisco Serrano las obras de construcción del «Auditorium» complementario de la Universidad Internacional de Verano, instalada en la Magdalena.

Queda autorizado el señor ingeniero para que, por administración, proceda a reponer un trozo de barandilla caída en el puente de Vejines, de la carretera de Orzales a Valdearroyo; reparación de cunetas en el camino de Guarnizo a Las Presas; bacheo y repaso de cunetas en el de Somo a Suesa y Rumor a Langre y reposición de algunos bloques en el muro del embarcadero del Puntal, reparando la rampa de atraque existente en el mismo.

Se queda enterado de que la instancia elevada por esta Diputación solicitando la construcción por el Estado de una carretera de San Salvador a Santander por Nueva Montaña, ha pasado a estudio de la Comisión Revisora del Plan de carreteras del Estado.

Concedida a D. Felipe Díez, vecino de Montes Claros, la contrata de suministro de acopios de piedra para la reparación de la carretera de Orzales a Valdearroyo y camino de Medianedo a Bimón, solicita autorización para transferir dicha contrata a D. Fidel Gutiérrez, vecino de Lantueno, y se acuerda acceder a lo solicitado.

Queda desestimada la instancia del Ayuntamiento de Potes solicitando autorización para construir un mercadillo en aquella villa, apoyándole en el muro de contención de la carretera de Ojedo a Camaleño, teniendo en cuenta que, de accederse a ello, se dificultaría grandemente el tránsito por aquel trozo de carretera.

También se desestima la instancia de dos vocales de la Junta vecinal de Suesa reclamando contra el proyecto aprobado para la construcción del camino vecinal de Las Carreras al barrio de La Pola.

Se designa al Sr. Alonso Pellón para que, representando a la Corporación, asista al acto de recibir las obras del camino vecinal del kilómetro 9 de la carretera de Villaverde de Pontones a Escalante a Liermo.

Recibidas las obras del camino vecinal de San Andrés al kilómetro 2 de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, le será satisfecho al Ayuntamiento de Valderredible el saldo que resulta a su favor en la liquidación practicada, una vez descontada la cantidad que falta de abonar por gastos de inspección.

También se abonará a la Junta vecinal de Gornazo el saldo que resulta a su favor en la liquidación practicada al terminarse la construcción del camino de la estación de Mogro a la carretera de Fontecilla al Regato de las Anguilas y a las de Revilla y Fresnedo (Soba), el importe de la certificación número 4 por obra ejecutada en el de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales a Landías.

Será puesto a disposición de la Diputación de Avila el presunto demente Nemesio García García, natural de aquella provincia.

Se conceden socorros de lactancia para hijos gemelos a un vecino de Castro Urdiales y otro de Miengo.

A petición de sus madres, serán devueltos cuatro niños que se hallaban asilados en el Jardín de la Infancia.

Ingresarán en la Casa de Asistencia Social un anciano de Camargo y otra de Ribamontán al Mar, y en el Jardín de la Infancia cuatro hijos de los ocho que tiene una vecina de Castanedo (Ribamontán al Mar).

El señor presidente anuncia que en fecha próxima se reunirá en Madrid el Comité Central de la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para hacer la distribución de las cantidades que corresponden a cada provincia en el empréstito emitido por mediación del Banco de Crédito Local y anuncia la posibilidad de que, con este motivo, pueda la Diputación convocar un nuevo concurso para la construcción de caminos vecinales, dando satisfacción a los vivos deseos de muchos pueblos que solicitan caminos no incluidos en el Plan vigente, y pone de relieve la perseverante, metódica y acertada gestión del presidente de aquella Mancomunidad, D. Rafael Salazar Alonso, acordándose significar a dicho señor la satisfacción con que esta Comisión Gestora ha oído las manifestaciones precedentes.

Sesión del día 17

Queda desestimada, por falta de consignación en presupuesto, la instancia de la Asociación Turró de Estudiantes de Veterinaria, solicitando una subvención para satisfacer los gastos que se les originen en el viaje de estudios proyectado a través de esta provincia.

Ingresarán en un manicomio dos presuntos dementes de Santander y uno de Peñacastillo.

Se concede socorro para lactancia de hijos gemelos a un vecino de Enmedio.

Se concede el asilamiento en la Casa de Asistencia Social de cuatro niños de esta capital.

Sesión del día 24

Accediendo a lo solicitado por una Comisión de obreros, y con objeto de evitar que, por falta de trabajo, lleguen a cerrarse los talleres de la industria «Standard Eléctrica», de Maliaño, se rogará a la Diputación de Guipúzcoa que dirija a esta Empresa algún pedido de material para el servicio telefónico provincial y municipal que tiene a su cargo.

Solicitado por la revista «Volkermagazin» (Magazin des Nations) de Berlín, la adquisición de varios ejemplares del número extraordinario que, dedicado a España y con destino a su difusión por América, tiene proyectado, se acuerda manifestar a la Dirección de la misma que las circunstancias económicas por que atraviesa el erario provincial impiden acceder a lo solicitado; pero que, no obstante, serán facilitados cuantos datos de esta provincia pudieran necesitar.

Propuesto por la Diputación de Avila que se solicite del Gobierno la derogación del Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a ley en 15 de Septiembre siguiente, por el cual se impone a las Haciendas provinciales la obligación de satisfacer las atenciones de segunda enseñanza de que fueron relevadas por el artículo 134 del Estatuto provincial, se acuerda de conformidad con lo solicitado, elevando el correspondiente escrito.

Se designa al señor Teira para que, representando a la Corporación, asista a los exámenes generales de fin de curso que se celebrarán en la Cámara Oficial de Comercio de Torrelavega.

Existiendo el proyecto de crear en esta provincia una Estación de Patología Vegetal, se manifestará al señor ingeniero jefe del Distrito Agronómico de esta provincia que la Diputación no puede aportar la cantidad que se interesa para crear dicha Estación, ni puede ofrecer locales donde instalar los laboratorios correspondientes a la misma.

Accediendo a lo propuesto por la Diputación de Palencia, se deja a su criterio la fijación de la fecha en que pueda celebrarse la reunión que propone para estudiar la posibilidad de construir un manicomio común a las provincias de Palencia, Soria, Segovia, Avila, Zamora, León, Santander y Burgos.

Se concede un plazo durante todo el mes de Mayo para que puedan ser presentadas instancias solicitando subvenciones con cargo a la consignación destinada a celebrar la fiesta «Día del Libro Español».

Existiendo en la Depositaria de fondos provinciales la suma de 3.327,19 pesetas formada por varias cantidades depositadas en la misma desde fechas anteriores a 1889, se acuerda legalizar la existencia de dicha suma, haciéndolas perder su carácter puramente privado y pasando a figurar oficialmente entre los fondos existentes en la Caja provincial, sin que ello sirva para declarar la prescripción legal de los derechos que a su posesión pudiera alegar quien a ellas tuviera derecho.

Se autoriza al señor ingeniero para que, por administración, proceda a realizar algunas obras necesarias en el camino vecinal de la carretera de Matamorosa a Cantoral, en Olea, al límite de la provincia de Palencia.

Solicitado del Estado por la Junta vecinal de Rebollar (Valderredible), la construcción de un puente sobre el río Ebro, y pedido informe a esta Diputación, se remitirá ma-

nifestando que dicho puente forma parte del camino número 97 del apartado B-I del Plan vigente y que, por tanto, no es posible destinar cantidad alguna a su construcción, por hallarse todas ellas comprometidas en la de los comprendidos en el apartado A del Plan citado.

Por falta de consignación en presupuesto, se desestiman las peticiones de la Junta vecinal de San Andrés de Luena solicitando la construcción de un puente; la del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, interesando de la Diputación que se haga cargo de la conservación de los caminos de Santibáñez, Ontoria y Vernejo, construídos por el mismo, y la del de Valderredible, solicitando la construcción del camino de Berzosilla a Villanueva de la Nía.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Será recluída en un manicomio una presunta demente, vecina de Viérnoles.

A petición de su madre será devuelto un niño asilado en el Jardín de la Infancia.

Formulado recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en 3 de Abril, negando al matrimonio Adolfo García-Elvira Palazuelos, de Cacicedo, el derecho a percibir la cantidad reclamada como depositarios de un niño expósito, se acuerda solicitar de la Alcaldía de Camargo la fecha en que fué comunicado a dicho matrimonio el acuerdo recurrido, como demostración de que éste ha sido presentado en período reglamentario.

Informa el Sr. Vayas de que recientemente, y sin que de ello tuvieran conocimiento ni los Diputados visitantes ni el administrador de la Beneficencia, fué baja en la plantilla de personal de la Casa de Maternidad una religiosa, y en su lugar se han presentado dos, que prestan servicio en aquel establecimiento, y se acuerda solicitar del mencionado administrador que informe sobre las razones que han motivado este aumento de personal.

Se interesa de la Sección de Vías y obras provinciales, arquitecto y administrador de la Beneficencia que remitan a Intervención relaciones trimestrales de los obreros que presten servicios en aquellas Secciones, a los efectos de abonar las cuotas correspondientes para el Retiro Obrero obligatorio.

Y en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales, se publica el precedente extracto a los fines que están prevenidos.

Santander, 4 de Mayo de 1933.—El secretario, Luis Herrera.—V.º B.º, el presidente accidental, G. Teira.

Ayuntamiento de Ramales

Terrenós solicitados por los vecinos de este término:

Don Ismael Sáinz Sierra.

Un terreno, en la sierra de Hazas, de diez carros, que linda: Sur, el río de Lanestosa, y demás vientos, con terreno del común.

Don Joaquín Peña Allende.

Un terreno, en el sitio de la Sierruca, camino de los Valles, de quince carros, que linda, por todos los vientos, con terreno del común.

Don Moisés Vélez.

Un terreno, en el sitio de Castaños de Orense (Guardamino), de unos quince carros; linda, por todos los vientos, con terreno común.

Lo que se hace público, por término de treinta días, a los efectos de reclamación.

Ramales a 26 de Abril de 1933.—El Alcalde, Manuel Gómez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Diputación Provincial de Santander

Sección de Vías y obras provinciales

SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de tres días, señalado por esta Excma. Comisión Gestora provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, desde la publicación del acuerdo de la celebración de subasta para las obras de construcción de una losa y un tramo de hormigón armado, de 4 y 7,25 metros de luz, respectivamente, sobre los arroyos Pulero y Rucandio, en la carretera de Santa Lucía a Virgen de la Peña, en la cantidad de 7.994,93 pesetas, sin haberse presentado reclamación alguna, esta Excma. Comisión Gestora ha acordado señalar el día siete de Junio, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras antes mencionadas.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, ante el Presidente de esta Excma. Diputación, con asistencia del señor Diputado D. Federico Ringelke, designado por la Corporación, hallándose de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos hasta el día y hora de la subasta.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del cinco (5) por ciento (100) de la cantidad presupuestada, y la fianza definitiva será el diez (10) por ciento (100) de la expresada cantidad.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en el acto de su celebración, durante el plazo de media hora, señalado en el artículo 54 del vigente Reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales.

Deberán enviarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase sexta, arregladas al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 9 de Mayo de 1933.—El presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha..., y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una losa y un tramo de hormigón armado sobre los arroyos Pulero y Rucandio, en la carretera provincial de Santa Lucía a Virgen de la Peña, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra), expresando igualmente los jornales que se han de abonar a los obreros.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Ampuero

El día 10 de Junio próximo, y hora de las 16, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presi-

dencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, y con asistencia de una Comisión del mismo, la tercera subasta de las obras de reforma de la casa cuartel de la Guardia civil, de esta villa, por haberse declarado desiertas la primera y segunda, bajo el tipo de 26.151,14 pesetas, a que asciende el presupuesto definitivo, por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación, al cual se acompañará el justificante que acredite haber constituido en la Tesorería municipal el depósito de 1.000 pesetas, el cual quedará como garantía definitiva.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal de... clase, tarifa..., se compromete a llevar a efecto la ejecución de las obras de reforma de la casa cuartel de la Guardia civil, de esta villa, con arreglo al proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas aprobadas, en la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente

Ampuero, 6 de Mayo de 1933.—El Alcalde, J. Eloy Fernández.

Ayuntamiento de Ramales

El día 30 de los corrientes, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta de las obras de arreglo y cerramiento de la plaza del mercado, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de subasta de dos mil quinientas pesetas.

La subasta se adjudicará al que en pliego cerrado, haga la propuesta más beneficiosa, y para optar a la misma deberá acreditarse haber ingresado previamente el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, que será elevado al 10 por 100 una vez adjudicadas las obras definitivamente.

El pliego será reintegrado con póliza de la clase sexta, de 4,50 pesetas.

Ramales, 8 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia y de las condiciones que han de servir de base a la subasta de las obras de cerramiento de la plaza del mercado, se compromete a ejecutar dicha obra por la cantidad de...

Ramales a...

Firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Baltasar Gómez Fernández, (a) el Rojo, de 26 años, hijo de José y de Crisanta, soltero, natural y vecino de Silió (Santander), procesado por disparo y uso de armas de fuego sin licencia, en causa número 69 de 1930, comparecerá en término de diez días ante la Illma. Audiencia Provincial de Santander o en la prisión preventiva de este partido, a constituirse en prisión.

Torrelavega a 5 de Mayo de 1933.—El juez de instrucción, Fernando Díez.—El secretario judicial, Emilio María Solís.

EDICTO

Don Tomás Fernández Hoyal, juez municipal de Val de San Vicente,

Hago saber: Que en demanda a juicio verbal civil, instado por D. Manuel Sierra Carranceja, procurador de los Tribunales, a nombre y con poder de la Sociedad «Señores Sánchez y Cabo», con residencia en Unquera, contra la herencia yacente de D. Juan Flórez y Posada, con residencia últimamente en Madrid, sobre reclamación de seiscientos cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, he dictado, con fecha veintinueve de Abril último, la siguiente

«Providencia.—Por presentada esta demanda, con la copia y documentos que la acompañan, señalados éstos con los números 1 y 2, consistentes en una cuenta y una carta, se señala para la celebración del juicio verbal civil que se solicita el día diez y siete del próximo mes de Mayo, a las diez y media horas, en la audiencia de este Juzgado, mandando citar a las partes, haciéndolo respecto de la parte demandada por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, como lo ha pedido la parte demandante, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado en forma en el día, hora y audiencia indicados, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver a citar ni oír. Y en cuanto al otrosí, se decreta, por cuenta y riesgo del demandante o parte actora, el embargo preventivo de los bienes del deudor en cantidad suficiente a cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardándose el orden establecido en la Ley; y para llevarle a efecto, se encomienda por exhorto al juez municipal de Llanes-Nueva.»

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de citación a los que se crean herederos de la herencia yacente demandada, como está solicitado y acordado, se expide el presente en Val de San Vicente a dos de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Tomás Fernández.

Don Ignacio Summen e Iesus, juez de instrucción de Villacarriedo y su partido,

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de lo que se reseñará, lo que fué hurtado, en la noche del dieciséis de Marzo último, del domicilio del vecino de Esles José Fernández Pérez, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal del partido, pues así lo tengo acordado en el sumario número 11 del corriente año, que instruyo sobre hurto.

Dado en Villacarriedo a 5 de Mayo de 1933.—El juez, Ignacio Summen.—El secretario, Eugenio Sáenz de Miera.

Reseña.—Cinco sábanas, nuevas; cinco cuadros, nuevos; tres platos; un kilo de lentejas; medio kilo de chorizos; medio kilo de azúcar; fruta: naranjas, manzanas y plátanos; medio litro de aceite; cebollas y ajos.

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de instrucción de Santoña y su partido,

Hago saber: Que en el sumario 51 de este año, por lesiones, se dejó sin efecto la orden de detención de un ciclista a que se refería el edicto publicado en el «Boletín Oficial» de 28 del mes último.

Santoña, 6 de Mayo de 1933.—El juez, Luis Mosquera Caramelo.

Don Félix Solano Costa, juez de primera instancia de Reinosa,

Hace público: Que en este Juzgado, a instancia del procurador D. Adalberto de Blas Nieto, en representación de doña Antonia y doña Clotilde Fernández Ruiz, se promovieron autos de juicio voluntario de testamentaría de don Celestino Ruiz Fernández, fallecido en Arroyo, de este partido, el veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

Y tenido por causada la manifestación hecha por las recurrentes, de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.014 del Código civil, se acordó llamar a medio del presente a los acreedores a la herencia de que se trata, cuyo domicilio se desconoce, para que, si les conviniere, acudan a presenciar el inventario que, conforme al señalamiento hecho, dará comienzo a las dos y media de la tarde del día dieciocho del actual, en el pueblo de Arroyo, y domicilio que fué del causante, D. Celestino Ruiz Fernández.

Y en cumplimiento de lo acordado, se expide el presente en Reinosa a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Félix Solano.—El secretario, P. O., A. la Villa.

Marcelino Calvo Benítez, de 33 años, hijo de José y de Manuela, casado con Carolina Teyos, natural de Bustelo, partido de Lalín (Pontevedra), de profesión cantero, domiciliado últimamente en Torrelavega, procesado por lesiones en causa número 157 de 1931, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander o en la prisión preventiva de Torrelavega, a constituirse en prisión.

Torrelavega a 5 de Mayo de 1933.—El juez de instrucción, Fernando Díez.—El secretario judicial, Emilio María Solís.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, referente a causa por homicidio contra Lucía Tejedor Alonso, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día veintisiete de Mayo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a las sesiones del juicio oral por dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 5 de Mayo de 1933.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Rosa Villar Barañano, J. Alvear, buhardilla.

José Duar Hernández, de 19 años de edad, de estado soltero, natural de Polanco, vecindado en dicha localidad, hijo de Jacobo y de Rosa, procesado por supuesto delito de insulto a fuerza armada en el sumario número 22 del año actual, que instruye este Juzgado, comparecerá en este Juzgado militar, en el término de treinta días, ante el capitán D. José García Vayas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 6 de Mayo de 1933.—El capitán juez, José García Vayas.

El autor o autores del hurto de ocho gallinas substraídas del domicilio de D.^a Trinidad Vallejo Corvera, el día 12 de Abril último, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que presten declaración en las diligencias que al efecto se tramitan; previniéndoseles que, de comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 8 de Mayo de 1933.—El secretario, José Abreu. 501

El autor o autores del hurto de dos fundas de fuelles, pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril del Norte y substraídas de la estación de esta ciudad, el día 21 de Abril último, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que presten declaración en las diligencias que al efecto se tramitan; previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 8 de Mayo de 1933.—El secretario, José Abreu. 502

El señor juez municipal del distrito del Este, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Domingo San Martín Soto, de 26 años de edad, hijo de Matilde (ignorándose el nombre del padre), soltero, mecánico, natural de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día 19 del actual, a las diez y media de la mañana, se persone ante el Juzgado de este distrito (calle de Somorrostro, 3, 2.º) a prestar declaración en juicio verbal de faltas que se sigue contra él por robo, previniéndosele que, de no personarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 2 de Mayo de 1933.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 498

Demetrio Méndez Fernández, de 30 años de edad, casado, hijo de Demetrio y de Antonia, pintor, natural de esta ciudad y vecino que ha sido de la misma, en la actualidad ausente en ignorado paradero, se personará, por orden del señor juez municipal del distrito del Este, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, ante el Juzgado del dicho distrito, el día 19 del actual, a las diez de la mañana, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra él por estafa de efectos, previniéndosele que, de no personarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 2 de Mayo de 1933.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

El señor juez municipal del distrito del Este, de esta ciudad, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Julián Palacios Morales, de 34 años de edad, natural de Valtrueva, provincia de Soria, soltero, hijo de Cristóbal y Quiteria, jornalero, vecino que ha sido de esta población y ausente ahora en ignorado paradero, con el fin de que el día 19 del actual, a las diez de la mañana, se persone ante el Juzgado de dicho Distrito (calle de Somorrostro, 3, 2.º), a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra él por orden de la Superioridad, por estafa de treinta pesetas, previniéndosele que, de no personarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 2 de Mayo de 1933.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

Enrique Alvarez del Río, marinero en segunda situación del servicio, hijo de Ernesto y Ramona, natural de Astillero (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, de frente estrecha, pelo castaño, cejas ídem, ojos regulares, color pardo, nariz recta, boca y labios regulares, estatura buena. No tiene señas que lo caractericen, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de hurto, comparecerá, en término de treinta días, ante la autoridad del Gobernador civil de Santander o de la autoridad militar próxima.

A bordo, Bilbao, «Jaime I», 4 de Mayo de 1933.—El juez instructor, Inseldo Sens Gramer.—El secretario, Máximo Gutiérrez. 493

Juan Collado Barrada, marinero en segunda situación del servicio, hijo de Manuel e Inés, natural de Santander, de estado soltero, profesión pescador, de veinte años, de frente ancha, pelo castaño, cejas ídem, ojos regulares y color verde, nariz respingada, boca regular, estatura regular, y una cicatriz en la frente, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de treinta días ante la autoridad del Gobernador civil de Santander o de la autoridad militar más próxima.

A bordo, «Jaime I», Bilbao, 4 de Mayo de 1933.—El juez instructor, Inseldo Sens Gramer.—El secretario, Máximo Gutiérrez. 492

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anievas

Presentadas a la Corporación las cuentas municipales de Depositaria, debidamente documentadas, correspondientes al ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anievas, 3 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Lucas Mantecón.

Formados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para los efectos de la contribución de 1934, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día primero del actual al quince del mismo mes, a los efectos de examen y reclamación.

Anievas, 1.º de Mayo de 1933.—El Alcalde, Lucas Mantecón.

Ayuntamiento de Solórzano

A los efectos de examen y reclamación se encuentran de manifiesto, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial de 1934.

Solórzano a 1 de Mayo de 1933.—El Alcalde, H. Rugama.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Para constancia en expediente de prórroga de primera clase del mozo del reemplazo de 1929, por este Ayunta-

miento, Jesús San Emeterio Fernández, se hace saber por el presente que su hermano Alfredo Lucas emigró a la Isla de Cuba hace sobre 24 años, sin haberse vuelto a tener noticia alguna del mismo; y a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia del referido Alfredo Lucas se sirva participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

El referido Alfredo Lucas San Emeterio Aja es hijo de Zósimo y de Teresa, natural del pueblo de Entrambasaguas, en este Ayuntamiento, y cuenta en la actualidad sobre 52 años.

Sus señas son: estatura regular, moreno, ojos blancos y pelo castaño, y le cito, llamo y emplazo para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús San Emeterio Fernández.

Entrambasaguas, 30 de Abril de 1933.—El Alcalde, Juan de Diego.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Municipio los documentos siguientes:

Apéndice de rústica para 1934.

Idem de urbana para 1934.

Relación de la ganadería para ídem.

Val de San Vicente a 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Gabino Sánchez.

Ayuntamiento de Cillorigo

Formado el recuento de ganadería, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial de 1934, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 4 al 20 del corriente mes de Mayo, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que les convengan, dentro de dicho plazo.

Cillorigo, 4 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Manuel Vicente Llata.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria de este Ayuntamiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial correspondientes al año 1934, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal del 1 al 15 de Mayo próximo, a los efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Toranzo a 29 de Abril de 1933.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Riotuerto

Por término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación, los apéndices de rústica y urbana y recuento general de ganadería, base del repartimiento de la contribución de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1934.

Riotuerto, 4 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Manuel Díez.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Los apéndices de rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería para el próximo año de 1934, se exponen al público, del 1 al 15 del próximo mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras a 30 de Abril de 1933.—El Alcalde, José María Sierra.

Ayuntamiento de Villafufre

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término.

Villafufre, 3 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Joaquín Roldán.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Hasta el día 15 de Mayo actual, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica y urbana, así como el recuento general de ganadería, que han de servir de base de la contribución de los conceptos expresados durante el próximo ejercicio de 1934.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos ya expresados.

Ribamontán al Monte a 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Arnüero

Formados el apéndice al amillaramiento de rústica y el recuento general de ganadería, están de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince y veinte días, respectivamente, para reclamaciones.

Arnüero, 4 de Mayo de 1933.—El presidente de la C. G., Gumersindo Viadero.

Ayuntamiento de Escalante

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, formados en este Ayuntamiento y han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1933.

Escalante, 5 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Luis Samperio.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana formados por la Junta Pericial de este Ayuntamiento, y que han de servir de base a los repartos de la contribución para el próximo año de 1934.

San Felices de Buelna a 6 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Fidel Fernández.